

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

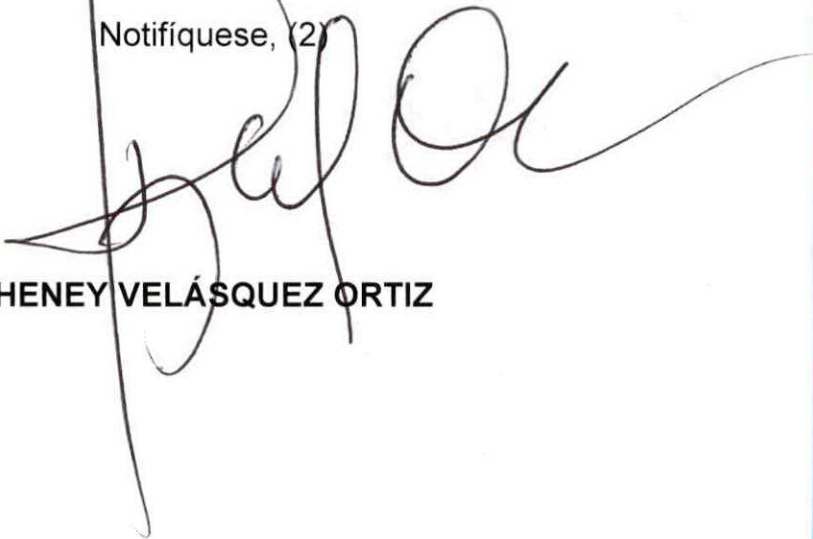
Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-043-2017-00484-00

Las partes deberán estarse sujetas a lo resuelto en auto de la misma fecha

Notifíquese, (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-043-2017-00484-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la demandada, consistentes en la existencia de clausula compromisoria, falta de jurisdicción e indebida acumulación de la pretensión tercera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo. El legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Antes de adelantar el análisis respectivo, sea lo primero aclarar lo atinente a la oportunidad de la proposición de las excepciones previas.

El precepto 101 del Código General del Proceso sostiene que *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado"*. La demandante, argumenta que el escrito contentivo de aquellas, fue radicado el 6 de febrero de 2020, data en la cual ya había fenecido el término de los 20 días del cual disponía la Cervecería Modelo para proponerlas. Para arribar a esa conclusión, sostuvo que en el auto adiado a 11 de diciembre de 2019, se decidió que a partir de la ejecutoria de esa decisión, debía contabilizarse el término para la réplica la demanda, lo que supone que ese periodo debía iniciar desde el 18 de febrero de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2020.

El anterior recuento resultaría acertado, de no ser por que el actor no pretermitió el 17 de diciembre de 2019, fecha proclamada cívica y de celebración para la rama Judicial, por lo que la firmeza del auto de 11 de diciembre de 2019, notificado al día siguiente, solamente acaeció el 18 de ese mes y año, finiquitando el término el 6 de febrero de la presente anualidad, calenda en que se radicó las excepciones y por tanto presentadas en tiempo.

3. Descendiendo al sub judice, la parte demandada alegó la configuración de tres excepciones previas que darían lugar a enderezar el camino procedimental que en el asunto se está cursando.

En la primera de ellas, relacionó la existencia de la cláusula compromisoria, narrando que el 1º de enero del año 2002, las partes suscribieron el *contrato*

internacional de importación, que reemplazó el convenido el 1º de enero de 1995, en cuyo numeral 24 se pactó que “*cualquier controversia que surja entre las partes con motivo de la aplicación o interpretación de este contrato, se decidirá finalmente por medio de arbitraje*” (fl. 34), cláusula que hoy se pretende desconocer bajo la égida de la ineficacia de la misma, en razón a la presunta posición dominante que ejerce la convocada.

A fin de resolver la causal invocada, debe recordarse que el arbitramento es una institución que goza de claro respaldo constitucional, entendido, en el campo legal, como un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia (Ley 1563 de 2012).

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral, de forma tal que pueda darse aplicación al pacto respectivo. En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “*el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción*”. Así mismo lo ha expresado Canosa Torrado al indicar que “*tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia [...] lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos [...]*”².

3.1. Con fundamento en lo expuesto, este Despacho analizará el alcance la cláusula compromisoria pactada por las partes y la relación que ésta tenga con las aspiraciones procesales que se persiguen.

Para ello, debe recordarse que las pretensiones declarativas principales se hicieron consistir en la celebración y ejecución de un contrato de agencia comercial entre Cervecería Modelo y Dicermex, con las consecuencias pecuniarias que de ese se puedan provocar, en razón a que en comunicación adiada a 19 de enero de 2015, la demandada decidió dar por terminado y de forma unilateral, el convenio.

De la lectura antes referida, podría pensarse que la actora persigue la indiscutible existencia de un contrato que tuvo sus orígenes de forma distinta a la escrita, sin embargo, la congruencia de las peticiones con el supuesto fáctico relatado en el libelo, desdibujan esa afirmación y llevan a concluir que lo que aquí se pretende es mutar la rotulación y efectos del objeto del contrato inicialmente pactado, por unos de diferente naturaleza.

En efecto, la parte actora en ningún momento desconoce la suscripción del contrato de importación que para la década del 90 se suscribió con Cervecería Modelo, así como tampoco el *contrato internacional de importación* de 1º de enero de 2002, ni los otros que se hayan celebrado, detalle, que como ya se dijo, resultaría irrelevante de no ser por la conducta asumida en el relato que sirven de fundamento a la acción. Al respecto, nótese que dentro de la narrativa del cuerpo de la demanda, no se adujo la existencia paralela de dos **contratos**, uno de **agencia comercial** y uno

¹ Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

² Fernando Canosa Torrado. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. Bogotá D.C. 2018. Pág. 161.

91

de importación, sino que por el contrario, se aspiraba a develar la realidad del primero y la máscara del segundo.

Para ello, destáquese que tras la constitución de Dicermex, las conversaciones atendidas por esta y la Cervecería Modelo, estuvieron encaminadas, *grosso modo*, a la importación y venta de la cerveza producida por ésta última, en especial y particularmente a la línea de Corona Extra, con lo cual y para la generación de las respectivas utilidades de ambas sociedades, se buscó el posicionamiento de la marca y el producto. Así lo refirió la convocante, al destacar que *"el acuerdo alcanzado en 1993 entre Cervecería Modelo y Dicermex, tuvo como propósito principal encargar a la sociedad colombiana de la importación, promoción, posicionamiento, comercialización y distribución de la cerveza Corona Extra en Colombia, así como otras cervezas fabricadas por Cervecería Modelo"*.

Más adelante, señaló que *"La relación jurídica comercial entre cervecería Modelo y Dicermex se mantuvo vigente por aproximadamente veintiún años y medio, durante los cuales, de forma ininterrumpida y estable, Dicermex tuvo a su cargo la promoción y comercialización de las marcas de cerveza"*, para continuar insistiendo en la continuidad de la relación comercial, enmarcada dentro de los límites de la contratación inicial, pero destacando su variación relativa a la agencia comercial; así lo concluyó la convocante al señalar que *"A pesar de la suscripción de tales documentos, la relación comercial entre ambas compañías mantuvo la dinámica que había adquirido en los años anteriores, por lo que los esfuerzos desplegados por Dicermex estuvieron orientados a seguir promocionando y comercializando las cervezas de Cervecería Modelo en Colombia"*.

Conforme a lo expuesto, resulta entonces claro que lo pretendido es la búsqueda de una condición distinta a la pactada en los convenios, sin que ellos destaque el desconocimiento integral de los mismos. Ahondando en argumentos, incluso dentro del acápite de las pretensiones, se solicitó la nulidad de apartes del clausulado, por lo cual no puede explorarse la teoría de una nueva forma negocial a la ya pactada, sino el avistamiento de una realidad contractual distinta pero con la aplicación inexorable de los convenios acordados.

3.2. Establecido lo precedente, debe memorarse que del convenio obrante de folios N° 2202 a 2230, en el precepto 22, se estableció que *"Cualquier disputa, controversia o reclamación que resulten o se relacionen al presente contrato y sus anexos, serán decididas finalmente y se arreglarán por medio de un arbitraje. Dicho arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de México D.F., República Mexicana, o en cualquiera otra parte que las partes puedan convenir, de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (en lo sucesivo la "autoridad designada"). La lista de los árbitros consistirá de tres personas cuya decisión será definitiva y obligatoria para las Partes. Todos los procedimientos de los árbitros se realizarán en el idioma Castellano de preferencia o en el idioma Inglés, en caso necesario. Los árbitros se elegirán de la manera siguiente: cada una de las partes elegirá a un árbitro. Si alguna de las partes deja de elegir a un árbitro, el árbitro elegido por una de las partes será el único. Si cada parte ha elegido a un árbitro, entonces los dos árbitros elegirán a un tercero. Si los dos árbitros no concuerdan con la selección de un tercero, dentro de los quince días siguientes después de haberlo pedido por cualquiera de las partes o por la autoridad designada, el tercer árbitro será seleccionado por la autoridad designada. La sentencia ante la decisión y cualquier lado formulado por los árbitros pueda registrarse y ejecutarse en cualquier tribunal con jurisdicción sobre ello"* [fl. 02228 cd. 1(7)], quedando entonces claro, la existencia del acuerdo de voluntades para solventar cualquier controversia del contrato, ante un tribunal de arbitramento debidamente instalado.

92

En igual sentido, dentro del *Contrato Internacional de Importación*, se arribó a dicho acuerdo entre las partes, tal como se evidencia de la lectura del ordinal 24 del mentado convenio [fl. 02265, cd. 1(7)].

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que bajo esos lineamientos, los contratantes, en caso de encontrar diferencias relacionadas con el contrato, debían acudir a un Tribunal de Arbitramento; circunstancia que no se acreditó en el *sub judice*, si se tiene en cuenta que dentro del cartular no obra constancia de haberse convocado al Tribunal, ni mucho menos que se hubiese tramitado algún procedimiento del cual se pudiese inferir la satisfacción de ese rito o algún acercamiento que permita obviar dicho convenio y dejar en libertad a la demandante de acudir ante la justicia ordinaria en procura de sus pedimentos.

En esas condiciones y ante la deficiente carga demostrativa de la parte demandante, se declarará la prosperidad de la excepción previa consignada en el numeral 2º del canon 100 del Código General del Proceso.

3.3. Conforme a lo anterior, ante la prosperidad del medio exceptivo, no deberán ser analizados las demas pregonadas y por consiguiente se dará la terminación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

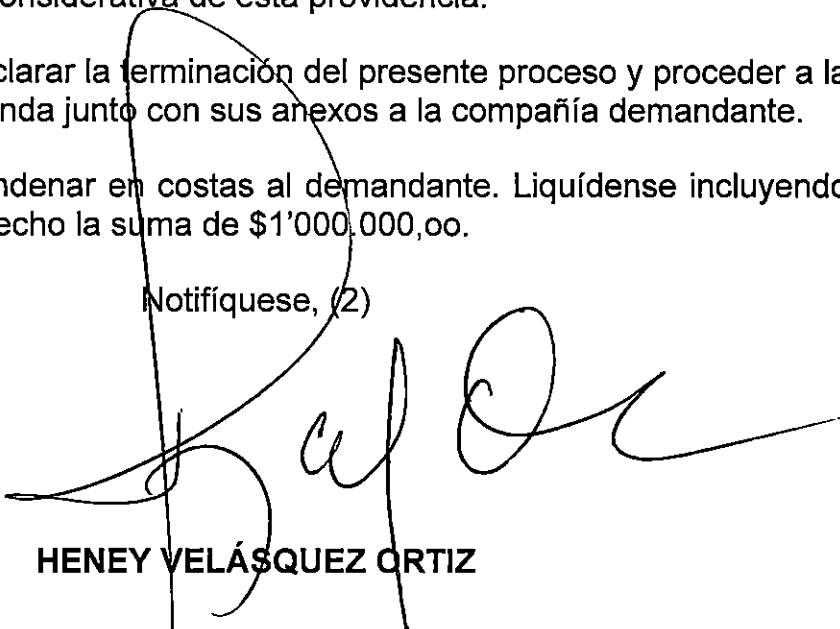
PRIMERO.- Declarar probada la excepción previa planteada por la sociedad demandada Cervecería Modelo S. de R.L. de C.V., por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso y proceder a la devolución de la demanda junto con sus anexos a la compañía demandante.

TERCERO.- Condenar en costas al demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese, (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre los rodantes de placas EQR-107 y EXX-192 elevada por Finanzauto S.A., se le pone de presente que dentro del presente asunto fue citado como acreedor prendario sin que dentro de la oportunidad acudiera a esta instancia, razón por la cual no es posible que en este momento acuda directamente alegando prelación de créditos (art. 462 del C.G.P.), máxime si no se evidencia que haya iniciado la ejecución de garantía mobiliaria ante el juez civil competente.

Finalmente debe decirse que tampoco se cumple con ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 597 del C.G.P., para ello.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00366-00**

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las **9 AM** del día **15** del mes de **junio** del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría reanúdese la contabilización del término concedido en audiencia realizada el 24 de noviembre de la corriente anualidad, esto es, a efecto de que la señora Alda Nur Martínez Zuleta allegue la totalidad de las piezas que corresponden a la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00159-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada dentro de la oportunidad contestó la demanda.

Así mismo, se deja constancia que la parte actora describió el traslado de las defensas de mérito.

Una vez se resuelva sobre lo pertinente en el cuaderno de las excepciones previas se continuará con el trámite a seguir,

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00159-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, fincada en la causal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el togado del extremo demandado, alegó la configuración de la *–ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones–*, fincada en el hecho de no haberse cumplido el requisito de procedibilidad para incoar la acción, pues sólo se agostó frente a uno de los demandantes, esto es el señor Joaquín Sánchez, sin cumplirlo con el demandante Sánchez Blanco S en C.

Sobre el particular, ha de decirse, que si bien la administración de justicia es función pública y por ende debe garantizar a todo ciudadano su acceso, conforme prevén los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, también lo

es que por virtud de la ley se ha dispuesto la satisfacción de ciertas exigencias a efectos de acudir ante la jurisdicción, cuya inobservancia impide al juez atender los requerimientos de quien acude ante los estrados judiciales en aras de obtener una declaración de parte del poder judicial.

Así, el legislador, en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces la celebración de una conciliación extrajudicial, condición que no puede pasarse por alto, por el funcionario judicial, al momento de examinar la correspondiente demanda a efectos de decidir sobre su admisión, toda vez que se trata de norma de orden público, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, no sólo para el juzgador, sino también para las partes por inconveniente que ella parezca

3. En síntesis, se advierte que el conflicto que convoca a las partes en este asunto, propende que se declare la nulidad relativa del otro sí suscrito el 27 de febrero de 2013, situación que resulta susceptible de conciliación; empero, según se evidencia en el acta de constancia de imposibilidad de conciliación por no acuerdo No. 004-2020 que se llevó a cabo la audiencia en el cual fungieron como convocantes: el señor Joaquín Armando Sánchez y Myriam Blanco Sánchez, sin que se logre demostrar que el primero haya fungido como representante legal de la sociedad Sánchez Blanco S en C., para efectos de convocar a la conciliación, por lo que no puede entenderse satisfecho el presupuesto en mención, lo que impone declarar probada la excepción planteada.

4. Así las cosas, se inadmitirá la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, se dispone, INADMITIR la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso-concordante con el canon 84 *ibídem*) en la que convoque por la totalidad de los sujetos activos que instauraron la acción.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Payer", is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00371-00

I. Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado 9 de noviembre de 2020, frente a la negativa de librar mandamiento sobre las facturas No. 208 a 219 y 22 a 227, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), toda vez que, si el documento o título ejecutivo no reúne los requisitos aludidos, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Resulta preciso destacar que el juez de conocimiento al momento de proferir mandamiento de pago y, aún al momento de dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad las exigencias que se le predicen a los documentos habilitados para la ejecución.

2. En lo que tiene que ver con la factura cambiaria de compraventa como título valor, la Ley 1231 de 2008 entró a incluir como requisitos adicionales a los contemplados en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Preciso resulta anotar que, en adición a lo anterior, estableció que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados.

2. 1. Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de las facturas, es claro que al tenor del artículo 773 del C. Co Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2º, ‘esta puede ser:

- i) **Expresa:** cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo consiente en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, al igual que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
- ii) **Tácita:** tiene lugar cuando una vez presentada al comprador o beneficiario del servicio, este no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción y

3. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que las facturas 208 a 219 y 22 a 227, allegadas con la demanda carecen de la aceptación de la obligación que tales contienen:

Mírese, frente a lo anterior, que las prenombradas facturas no fueron aceptadas por la ejecutada, ya que no se divisa sello de recibido, nombre y/o identificación de la persona encargada de recibirla.

Ahora, si bien en virtud de la emergencia sanitaria, no fue posible radicar las mismas de manera física, hecho notorio que no se desconoce por esta sede judicial, lo cierto es que la parte actora no arrimó para el momento de la presentación de la demanda la radicación de las mismas, **vía web**, como así lo refirió únicamente en su escrito de inconformidad y mucho menos, allegó las contestaciones que aduce por parte de la contadora de la sociedad TPSE.

Y es que, si en gracia de discusión se aceptaran para este momento, revisadas las mismas, tampoco se advierte su aceptación, ya que lo único que se divisa es un cruce de correos sobre la recepción de las mismas.

4. Finalmente, tampoco el demandante cumplió con el procedimiento prescrito en esa misma ley y en su decreto reglamentario con relación a la aceptación tácita.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5º, lo siguiente: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”*. (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Corolario de lo brevemente expuesto mantendrá la decisión cuestionada, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Al tenor del numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00380-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de NHORALBA REALPE MUÑOZ contra VÍCTOR JAVIER PALACIOS REALPE, por las siguientes sumas de dinero

\$ 230'000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se reconoce al abogado Juan David Castro Montoya como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0445-00

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello traduzca avocar conocimiento se requiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección A-, Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad, y a la Oficina Judicial de Reparto, que procedan a arrimar copia total del expediente incoado por Fabilu Ltda. contra el agente liquidador de Saludcoop E.P.S. en liquidación, habida cuenta que no se advierte la demanda, sus anexos ni las actuaciones posteriores a ‘esta. Ofíciense y remítasele copia el archivo 01demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

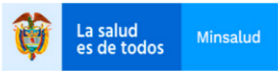
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00446-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aclare lo pertinente respecto del área total de terreno pretendida por esta vía (predio de menor extensión), pues del certificado catastral se indica lo siguiente: “Total área de terreno (m2) 285.30 y total de área de construcción 520.90” y del certificado de libertad y tradición se establece que el predio objeto de usucapión es de 272 M2.
- 2. Individualice todas las dependencias y anexidades que comprende el predio objeto de usucapión en cada uno de los pisos construidos.
- 3. Indique claramente en qué consisten las remodelaciones que afirma haber realizado al inmueble acá encartado.
- 4. Atendiendo a la información registrada en el sitio oficial del Adres, y como quiera que el acá demandado registra como afiliado fallecido 31 de agosto de 2019, deberá el demandante ajustar el libelo inductor, esto es, incluyendo a los herederos determinados e indeterminados del occiso Roque Alberto Peña Carrillo.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4198707
NOMBRES	ROQUE ALBERTO
APELLIDOS	PEÑA CARRILLO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	CHIQUINQUIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/08/2019	COTIZANTE

5. Atendiendo a su manifestación del supuesto fáctico¹ sumado al documento fechado 11 de diciembre de 2001, aclare la razón por la cual, pese a que afirma haber cancelado la hipoteca en favor de Abigail Santos desde el mes de diciembre de 2001 y que además constituía una parte de la forma de pago en la compraventa, el gravamen continúa vigente en el certificado de libertad y tradición, máxime cuando existió autorización para el retiro de los oficios ante la respectiva dependencia judicial².

6. Aporte el registro de defunción o proceda de conformidad como para el efecto lo permite el legislador cuando no se tiene tal información, así mismo deberá procederse respecto de las personas que se pretendan citar como herederos determinados.

7. A efecto de mejor proveer, apórtese el plano catastral del inmueble objeto de usucapión, del que se determine claramente delimitación respecto del predio de mayor extensión.

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,



¹ Literal c. el hecho 7.

² Cláusula cuarta del contrato de compraventa.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00448-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el documento que dé cuenta de la calidad en la cual José Ignacio Rojas Salamanca afirma actuar respecto de la entidad ejecutante, Rojas Bautista Ingenieros Constructores Asociados S.A., pues ni del certificado de existencia y representación aportado junto a la demanda ni el descargado en la página del RUES, dan cuenta de la anunciada representación legal.

2. Exclúyase de la presente demanda y del respectivo poder a la entidad Concretar Ingenieros Ltda. – en liquidación, pues del único documento base de la ejecución no se extrae obligación a su cargo, y que deba ser ejecutada en esta ocasión.

3. Indique claramente en el numeral 2° del acápite de pretensiones, la clase de intereses solicitados de acuerdo con los únicos autorizados en el título base de la ejecución y la fecha o momento desde el cual se pretende éstos.

4. Amplié los hechos de la demanda para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribe el pagaré base de la ejecución, pues allí no se indica fecha del diligenciamiento del mismo, pese a la instrucción impartida en el No. 3.

5. Aclare la razón por la cual la carta de instrucciones viene fechada 23 de febrero de 2019, pero el vencimiento de la obligación se fijó para el año 2018.

6. Aclare lo pertinente respecto del contenido de los numerales 2° y 5° de la carta de instrucciones impartidas para el llenado del pagaré base de la acción, pues en ellas se refiere a la existencia de un “*contrato de arrendamiento de bien mueble No _____*”.

7. A efecto de mejor proveer, apórtese nuevamente el documento virtual del título base de la ejecución, pues en el allegado resulta ilegible la cifra en letras de la suma de dinero pretendida.

8. Aporte el documento relacionado en el numeral 1° del acápite de anexos.

9. Excluya del acápite de pruebas y anexos los relacionados a las copias de la demanda y los traslados, como quiera que no se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

10. Aclare lo pertinente en el acápite de “*procedimiento*” como quiera que el Código de Procedimiento Civil no se encuentra en vigencia.

11. Adiciónese en el acápite denominado “*autorización*” la dirección electrónica de su dependiente judicial.

12. Aclárese lo pertinente en el acápite de notificaciones, pues como ya se indicó, no existe obligación a cargo de Concretar Ingenieros Ltda. – en liquidación.

13. Informe la dirección física y electrónica en la que el presunto poder recibirá notificaciones.

14. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

15. Infórmese donde reposan los documentos originales del título valor y la documental anunciada como anexos¹.

16. Atendiendo a los requerimientos efectuados en los numerales 2 y 12 de presente estudio, deberán excluirse en el documento de medidas cautelares las requeridas sobre los bienes de propiedad de Concretar Ingenieros Ltda. – en liquidación; así como indicar claramente los automotores respecto de las cuales debe recaer las informadas en el numeral 2°, sucediendo lo propio con las “*constructoras*”².

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 4°.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00450-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, pues aunque estos resultaron bastante ilegibles, se establece que se dirigen al Juez Civil Municipal.

En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aclare en todo el libelo demandatorio las placas del automotor de propiedad del demandado Hugo Lorenzo Albarracín Pérez, pues en unos apartes se refiere como UFU-135, en otras como VEV-135 y en el dictamen pericial como UFV-135. Sucediendo lo propio con el rodante que se afirma conducía el demandante, relacionando con las placas WDP-135 y de los anexos se refiere como WDP-735.

3. Aporte la aclaraciones del caso respecto del dictamen pericial presentado por el “*especialista en finanzas, curso de evaluador y derecho inmobiliario* (Sic)” atendiendo a lo indicado en precedente numeral.

En el mismo documento deberá **i)** aclararse el acápite denominado “*Pretenciones* (Sic) *con el avalúo pericial*” indicando claramente los perjuicios irrogados por el accidente que se pretenden tasar, **ii)** así como la diferencia de edad del demandante y el estimado como límite de vida útil productiva real¹, la cual no coincide efectuando la operación aritmética y cotejada con la información registrada en el dictamen emitido por medicina legal², **iii)** acredite la experiencia e idoneidad como perito evaluador de perjuicios – lucro cesante, y **iv)** De cumplimiento a los demás requisitos de que trata el art. 226 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 1° del acápite de procedimiento para el avalúo pericial.

² 47 años al momento del accidente.

4. Aporte el documento virtual del “*reporte de accidente de tránsito y/o croquis N. C-000526969*”, pues el aportado resulta bastante ilegible, imposibilitando con ello un mayor estudio al respecto.

5. Aporte los certificados de existencia y representación de la entidad aseguradora³ y de la demandada Flota Magdalena S.A., los cuales deben ser aportados de manera completa, los que además no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte los certificados de tradición de los rodantes acá involucrados.

7. En caso de ser procedente, aporte los documentos que tenga en su poder y atinente a la póliza que ampara el rodante adscrito a Flotas Magdalena S.A. y de la misma afiliación.

8. Discrimine clara e independientemente todos y cada uno de los hechos, esto es, ajustándolos al N° 5 del art. 82 del Código General del Proceso.

9. Amplíe los hechos de la demanda indicando si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Tunja cobró ejecutoria, o si por el contrario fue objeto de algún recurso de Ley, así como la actual situación laboral del demandante.

10. Proceda a efectuar ajustar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

11. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena de acuerdo a la persona natural o jurídica contra la cual se presentan, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

Aclárense las mismas como quiera que son distintos los fundamentos del daño material (patrimonial) al extrapatrimonial

³ Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

(inmaterial), así como las categorías que se desprenden de cada uno de ellos⁴.

12. Aporte el requisito de procedibilidad respecto de la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., como quiera que se lee de la constancia de no comparecencia No. 00545 del 5 de diciembre de 2018, y vencido el término legal para justificar su inasistencia, se indicó “...*debido a la imposibilidad de su notificación no se citó nuevamente...*”

13. Aporte el documento relacionado en los numerales 11 y 12 del acápite de pruebas documentales, pues las mismas no se aportan como documento virtual anexo.

14. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁵.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁴ Daño emergente y lucro cesante para la primera de ellas y daño moral, daño a la vida en relación, daño a la salud y en lo pertinente, las categorías especiales con miras a la protección de derechos fundamentales para la segunda.

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00450-00**

Atendiendo al contenido de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, la numeración del expediente virtual que da cuenta de la inexistencia del que debía relacionarse en el numeral 12, amén de la existencia del informe de reparto del cual se extrae la existencia de “*un video*”, el cual se echa de menos en esta oportunidad, se dispone:

Ofíciase con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, a efecto de que proceda de manera inmediata con la remisión del archivo contentivo del “*video*”, así como el índice radicador que debe contener el expediente virtual del proceso allí radicado con el No. 2020-00496, y que dé cuenta si el archivo acá referido se trata del que debió relacionarse en el numeral 12.

Cúmplase, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00452-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido, pues éste resulta bastante ilegible, tanto así que no se ha posible establecer la existencia de la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el documento “*constancia imposibilidad de acuerdo*” con mayor calidad, pues éste también se tornó ilegible, impidiendo con ello establecer el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Aporte el certificado de existencia y representación de K-Listo Productos alimenticios S.A.S., el que además no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Amplíe los hechos de la demanda indicando el valor del canon mensual para el momento en que se afirma, se dio inicio al incumplimiento en su pago y el incremento sufrido por el mismo hasta el momento de la presentación de la demanda.

5. Amplíe los hechos de la demanda indicando la figura jurídica o forma en que el ahora ejecutante comienza a reputarse como arrendador y respecto del originario, Lex Domus E.U., pues aunque existe la suscripción del otrosí a su favor, de éste no se extrae tal situación.

6. Adecúense las pretensiones de la demanda indicando mes a mes los cánones y el valor adeudado, esto es, expresado con precisión y claridad.

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

7. Aclare las pretensiones de pago, eligiendo si se opta por el cobro de la cláusula penal o la condena por intereses moratorios, puesto que no es posible acceder a condenar a los ejecutados al pago de una doble sanción.

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00454-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG, por las siguientes sumas de dinero

1. \$ 99'959.057,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, sin No. suscrito el 17 de noviembre de 2011, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 166'666.668,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410097121, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$ 237'500.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410097027, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$ 156'249.997,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410096448, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$ 125'005.542,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410096409, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$ 24'348.298,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410095513, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

7. \$ 43'750.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094971, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$ 20'820.111,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094631, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

9. \$ 19'386.645,39 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094528, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requiere a la abogada acá reconocida para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),

ii) Informar donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos y el título valor¹,

iii) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación, y

iv) Aporte el escrito demandatorio y en documento separado el

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

escrito de medidas cautelares mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Se reconoce a la abogada Diana Lucía Peña Acosta como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00456-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en todos los apartes de la demanda y en el poder, el nombre del poderdante, pues el allí referido no coincide con el extraído del certificado de existencia y representación.

2. Adiciónese en todos los partes de la demanda, lo pertinente respecto del demandado Mauricio Alexander Linares Garzón.

3. Aporte el documento que dé cuenta de la calidad en la cual David Ricardo Criollo Bedoya afirma actuar respecto de la entidad demandante, pues ello no se extrae del certificado de existencia y representación aportado junto a la demanda.

4. Aporte los certificados de tradición de los rodantes acá involucrados.

5. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena de acuerdo a la persona natural o jurídica contra la cual se presentan, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

6. Aporte nuevo poder, en el cual se incluya la facultad para adelantar el proceso en contra de Databank Management Knowledgeware Solutions S.A.S. - Databank M.K.S. S.A.S. Además, el nuevo poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

7. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los

perjuicios y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

8. De conformidad con los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira, **específicamente, la de los materiales sufridos, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición, así mismo, que aquél debe surgir acompañada con las pretensiones resarcitorias y/o de condena formuladas.

Téngase en cuenta que en la estimación de perjuicios deberá encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía.

9. Aporte el documento virtual del “*Informe policial de accidentes de tránsito*”, pues el aportado resulta bastante ilegible, imposibilitando con ello un mayor estudio al respecto.

10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00458-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ALLIDAY OSPINA RÍOS, por las siguientes sumas de dinero

1. \$ 217'756.757,36 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 11'636.521,92 por concepto los intereses corrientes causados.

3. \$ 16'367.551,93 por concepto los intereses moratorios incorporado en el valor total del pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a:

i) Acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),

ii) Informar donde reposan los documentos originales de los

anunciados anexos y el título valor¹, y

iii) Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Se reconoce al abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ como apoderado de COBRO COACTIVO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte ejecutante.

Para los efectos pertinentes, ténganse en cuenta las autorizaciones emitidas en el acápite de dependencia judicial.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíese para aclarar el hecho octavo de cara a las pretensiones de condena, específicamente lo atinente al canon de arrendamiento de la mensualidad de marzo del año 2014.

2. Amplíese para adicionar el hecho noveno, informando si existe o no declaración judicial sobre la operancia de la prescripción.

3. Informe si tiene conocimiento alguno sobre una posible liquidación efectiva de la persona jurídica acá demandada y que se encuentre pendiente de registro.

4. Amplíense los hechos de la demanda para aclarar lo pertinente sobre la existencia o no del seguro de arrendamiento de que trata el parágrafo de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, y la suerte de los dineros que se constituyeron por concepto de garantía conforme a la adición del contrato suscrita el 9 de diciembre de 2010, máxime cuando el ahora representante legal de la parte demandada hizo parte de todo el desarrollo contractual.

5. Amplíense los hechos de la demanda aclarando lo pertinente sobre la modificación del valor en el canon de arrendamiento y sus incrementos conforme a la adición al contrato fechada 30 de abril de 2013 y las sumas pretendidas por tal concepto, sólo en caso de que se torne procedente, proceda igualmente con la adecuación de las pretensiones y el juramento estimatorio.

6. Amplíense los hechos de la demanda aclarando si con ocasión al adelantamiento del proceso de restitución de inmueble arrendado y para los efectos procesales pertinentes, se efectuó algún pago por los cánones concepto de los que acá sustentan las pretensiones de condena.

7. Adecue la sexta pretensión, pues esta debe estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación¹.

8. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando claramente cuáles son los perjuicios reclamados, esto es, de manera tal que no de lugar a confusión alguna, y en concordancia con el juramento estimatorio.

9. Informe las direcciones electrónicas en las cuales las personas naturales demandadas recibirán notificaciones, además de ello, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Finalmente se le solicita al abogado su valiosa colaboración en la nueva presentación de la totalidad de los anexos en un solo sentido y con la finalidad de facilitar su estudio.

Notifíquese,

La Juez,



¹ Sin que ello implique transcripción del juramento estimatorio.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-465-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía¹ y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no se supera el límite de los \$131'670.451 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ \$120.000.000 ver folio 5 del archivo 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00466-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese el poder otorgado, discriminando en el área (porción) del bien pretendido, distinguiéndolo claramente del globo de terreno del cual hace parte, esto es, que no haya lugar a duda de sus linderos e identificación.

El nuevo poder deberá además contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que a su vez, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. De tener conocimiento, informe a qué clase de proceso corresponde la demanda que dio origen a la anotación No. 007 del predio de mayor extensión, y las actuaciones presentadas ante el Juzgado 20 Civil del Circuito y del que se pretende su cancelación por esta vía, véase que ésta involucra a personas distintas a las anunciadas.

En el mismo sentido deberá aclararse su pedimento, más aun si se tiene en cuenta que **i)** lo pretendido es una porción de este terreno y no su totalidad, además, **ii)** la tercera pretensión indica como objeto de cancelación la anotación No. 007, distinta a la que contiene el acto registrado por el Juzgado 3 Civil del Circuito.

3. Aclare la cuarta pretensión, pues como se extrae de algunos anexos, al parecer, este predio lo identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-386830 y en otras, que esta corresponde a uno de los predios sirvientes (único ingreso) y en otras se interpreta como el bien que da frente a la calle delantera del área central (Bodega) del predio pretendido, para esclarecer esta situación, se le solicita aportar éste certificado de libertad y tradición.

4. Aclare la demanda y el poder pues, como se lee del certificado especial de pertenencia, la existencia del pleno dominio y/o titularidad de

derechos reales del predio de mayor extensión, está en cabeza exclusiva de **Guerrero Amaya Guillermo**, sin que obre constancia de la existencia de tales derechos respecto de los demás convocados.

Véase que de toda la documental adjuntada se entiende que, los señores Claudia Garavito Salazar y Raúl Orlando Unigarro Caguasango posiblemente otorgan una clase de servidumbre verbal de paso y presuntamente son poseedores del área Norte y Sur del globo de mayor extensión, más no ejercen derechos de propiedad respecto de la porción acá pretendida.

En el mismo sentido deberá aclararse la citación de los herederos indeterminados de Cecilia Serna de la Serna, pues si bien la misma registra como acreedora hipotecaria el predio de mayor extensión, no es bajo la figura de demandada directa que debe darse su citación.

5. Aclare el acápite de cuantía del asunto como quiera que el certificado catastra que extrae que tal valor corresponde al 100% del globo de mayor extensión y no del porcentaje acá pretendido.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá proceder de conformidad de acreditando el envío previo de manera física. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

A la abogada se le recuerda que, para esta clase de actuaciones es requisito indispensable la mediación de la inscripción de la demanda, pues así debe decretarse en el auto admisorio por disposición legal, por lo que en estrictez, la misma no se erige en la anunciada "*solicitud de medida cautelares*"; siendo cuestión ajena el posible desconocimiento del lugar de notificación, lo que solo se establecerá cuando se acaten las causales de inadmisión sobre tal temática.

7. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

Page

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-467-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente los supuestos fácticos, en el sentido de señalar, concretamente, las circunstancias específicas bajo las cuales la demandante, entró en posesión del bien que pretenden adquirir por prescripción.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Alléguese poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva y se dirija a la autoridad competente. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

4. Pese a que se indica en la demanda que las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Payer", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00468-00**

La acción ejecutiva, tiene por finalidad la satisfacción de un compromiso no cumplido, caso en el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del C. G. del P., se conforma por aquellos documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente directamente del deudor, o de su causante, que constituye plena prueba en su contra.

La Jurisprudencia ha expuesto que el cobro ejecutivo de una obligación depende de que ésta reúna sus elementos esenciales, tales como el contenido y las partes vinculadas; de suerte que, por sí sola, y, sin vaguedad alguna, resulte un deber indiscutible, manifiesto, literal, susceptible de reclamo, en casos específicos. Es decir, la obligación no debe lucir confusa o ambigua, pues debe distinguirse de manera clara y precisa el objeto y alcance de la prestación.

En esta oportunidad, se persigue una ejecución enfilada a la obligación de hacer, cuyo fundamento es la conducta positiva de los deudores, para ejecutar determinada actividad en favor de acreedor, modalidad que comprende la posibilidad de petitionar la suscripción de un documento, la cual encuentra cimiento normativo en el canon 434 del C. G. del P.

En punto de las promesas bilaterales de contrato, el artículo 89 de la ley 153 de 1887 ha preceptuado que solo producirán efecto las que: **a)** consten por escrito; **b)** que el contrato a que se refiere la promesa no sea de aquellos que la ley declara ineficaces por no concurrir los requisitos legales; **c)** que la promesa contenga plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y **d)** que se determine de tal manera la convención que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El Juzgado luego de analizar el documento, que obra como título ejecutivo ha determinado NEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

i) En el clausulado tercero del contrato de promesa de compraventa se informa que el precio del inmueble fue pactado en \$165'000.000, el cual sería pagado en suma de \$ 20'000.000 a la firma del contrato, y 150 cuotas mensuales, cada una por valor de \$ 3'000.000 del primero al cinco de cada periodo.

Efectuada la operación aritmética se establece que tal sumatoria difiere del valor acordado para la compra, amén que de los pagos que acreditan difieren de las sumas pactadas y se realizan en días distintos, más aún si se tiene en cuenta que en el contrato de promesa no indica la mensualidad en que se hará inicio de estos pagos.

Aunado a ello, de los hechos de la demanda se afirma que para el mes de septiembre de 2020 se canceló la cuota No. 119, por lo que en todo caso, a la fecha en que se da inicio a la demanda, aún no se ha cancelado el total de las cuotas pactadas.

ii) En el mismo clausulado se anuncia que a la firma y registro de las escrituras el prometiende comprador tendrá que haber cancelado el 50% de las cuotas equivalentes a 75 cuotas, esto es, supeditando el cumplimiento de las obligaciones a tal condición.

iii) En ningún aparte de la tan citada promesa de compraventa, se indica la fecha exacta en la cual deberían comparecer las partes a la Notaría a efecto de suscribir la Escritura Pública, siendo ésta pretensión principal de la acción que se intentó; lo que además, impide fijar en cabeza de quien demanda, el requisito indispensable para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y generadas con la suscripción del contrato de promesa de compraventa, esto es su comparecencia a la Notaría para obtener ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se NIEGA, el pedimento hecho por el demandante, y contenido en la demanda ejecutiva instaurada.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00470-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárense los hechos y pretensiones, indicando cual es el documento que servirá como base de la ejecución pretendida, pues el hecho de que unos (letras de cambio) se suscribiesen en respaldo adicional para el cumplimiento el otro (Contrato de transacción para acuerdo de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal), no los construye en títulos complejos, máxime cuando de tal opción se debe establecer otros pormenores de la actuación.

2. En el mismo sentido deberá corregirse el poder.

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ